



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA
DEMANDADO: EDGAR MARTÍN ACOSTA ROMERO
RADICACIÓN: 44001310300220120019000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹ y los escritos que anteceden, se dispone:

1.- Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 17 de octubre hogaño², mediante el cual solicita resolver la oposición formulada por la señora María Idalcina Camero Solano, en contra del secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. N° 210-8331; se le hace saber al actor que, para la fecha de presentación de su solicitud, aún no había sido devuelto el despacho comisorio N° 006 de fecha 29/05/2023 que ordenó el secuestro y le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad; no obstante, al respecto deberá atenderse a lo resuelto en el numeral 3 de este auto.

2.- En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante el 17 de octubre del año en curso³, a través del cual solicita oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que informe, si de conformidad con lo resuelto en auto de 4 de noviembre de 2022 por parte del Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de María Idalcina Camero Solano contra Edgar Acosta Romero, radicado con N° 44001311000120100028500, se ordenó la inscripción de cada una de las hijuelas del demandado sobre los inmuebles que venían afectados con las medidas cautelares, *“quedaran disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en el PROCESO EJECUTIVO RAD: 44-001-31-03002-2012-0019000 DEMANDANTE RAÚL NICOLÁS FRAGOZO DAZA Y OTROS”* y, en caso afirmativo, que informe en cuales inmuebles recayó dicha orden, indicando folios de matrículas con su direcciones; se niega por improcedente dicha petición, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 de Código General del Proceso, el cual señala que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; presupuesto último que no se acreditó en este asunto.

3.- Agregar al expediente el despacho comisorio N° 006 de fecha 29 de mayo de 2023, remitido el 5 de noviembre hogaño, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio JSCM N° 903 de fecha 30 de agosto de 2024, advirtiendo que, se deja en conocimiento de las partes, para los efectos del inciso final del artículo 40 del C.G.P, y el artículo 309 de la misma Codificación; este último concordante con el numeral 2º del artículo 596 del C.G.P, precisando que, en el término de cinco (5) días, podrán solicitar las pruebas que se relacionen con la oposición a la diligencia de secuestro presentada el 27 de octubre de 2023, finalizada el 29 de agosto de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

¹ Anotación Tyba 21/11/2024 9:26:42 A.M.

² Anotación tyba 17/10/2024 6:43:32 p. m.

³ Anotación tyba 17/10/2024 6:54:57 p. m.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA
Demandado: EDGAR MARTÍN ACOSTA ROMERO
Radicación: 44001310300220120019000

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe6418cd1d391cb2ca241238af508c4f89b5776c06f28232c07b84d6bf37629

Documento generado en 25/11/2024 06:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>